

Santiago de Cali, 18 de abril de 2023

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO DE CALI (Reparto)

Cali

Ref. **ACCIÓN DE TUTELA** - Art. 86 de la Constitución Política de Colombia

Asunto. Vulneración a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA Y DE CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA, que se derivan de las actuaciones y decisiones adoptadas por la universidad Libre a través de la Coordinadora General del Proceso de Selección Nro. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2346 de 2022 en desarrollo de la investigación administrativa que se adelantó con el resultado final de excluirme de dicho proceso de selección Nro. 2179 de 2021 de la entidad territorial certificada en educación Distrito de Bogotá.

Accionante. ISABELLA FERNANDA MUÑOZ CAICEDO, identificada con la C. C. Nro. 1144'210.405 de Cali (Valle del Cauca), en representación propia y en ejercicio de mis derechos fundamentales.

Accionado. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL NIT. 900.003.409-7
UNIVERSIDAD LIBRE NIT. 860.013.798-5

Cordial Saludo,

ISABELLA FERNANDA MUÑOZ CAICEDO, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1144'210.405 de Cali (Valle del Cauca), con domicilio en esta ciudad, residente en la carrera 1 BIS Nro. 59-21 Conjunto Bosques de Vizcaya, Apto. F302, y correo electrónico: if.munozcaicedo@gmail.com, con escolaridad profesional en Psicología, de estado civil soltera, acudo en esta oportunidad ante el señor Juez Constitucional, de manera atenta y respetuosa, para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la contradicción de la prueba, toda vez que como se expondrá en los hechos, me han sido vulnerados

en desarrollo de actuación administrativa que concluyó con la determinación de invalidar de las pruebas escritas y la consecuente exclusión como aspirante dentro del proceso de selección Nro. 2179 de 2021 -*Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, de la entidad territorial certificada en Educación Distrital de Bogotá*-. La Universidad Libre adelantó un proceso administrativo sancionatorio, sin el rigor que corresponde en su diligenciamiento, desconociendo mis derechos, negó la práctica de pruebas, los argumentos de defensa y la oposición que hice a la prueba que sustentó el plenario, desconociendo las formas propias del proceso en curso.

HECHOS

Primero. - De manera oportuna y con el lleno de los requisitos definidos en la convocatoria, hice mi inscripción al empleo denominado Docente Orientador, con código OPEC No. **184906**.

Segundo. - El día veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) me presenté en la ciudad de Cali al sitio de aplicación de la Prueba Directivos Docente y Docentes, esta vez ubicado en la carrera 109 N 22 00 vía Jamundí, Bloque 12 Piso 2 Auditorio 202 de la Universidad Libre en el Campus Valle del Lili. Al momento de mi ingreso al Auditorio 202, y con estricto acatamiento a las reglas y exigencias dispuestas para la presentación de las pruebas, presenté al Jefe de Salón una contraseña vigente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en formato el que se tramita a través de la Página Web y tiene incorporado un Código de Verificación QR impreso, totalmente válido y autorizado en la Guía de orientación al aspirante como documento de identificación que me permitía acudir al recinto, ingresar y presentar la prueba. No me fue posible presentar la cédula de ciudadanía porque se me extravió, y para ello hice el trámite que me liberó la contraseña ya descrita. El JEFE DE SALÓN me permitió ingresar al Auditorio y ubicarme en el sitio que me asignó, acto seguido procedió a validar si me era permitido presentar las pruebas con la contraseña descrita como en efecto ocurrió.

Tercero. - Se hicieron verificaciones sobre mi plena identificación: El JEFE DE SALÓN me dice que me dirija a la oficina del DELEGADO, con el objetivo de que allí se revise mi documento y una vez revisado que retornara a mi puesto para presentar las pruebas. Allí fui recibida por el señor MILTON FABIÁN

GARCÍA¹, me solicita el documento de identificación que llevaba impreso y me ubica en un asiento - *también le presenté el mismo documento en mi celular en el formato color verde-*. Acto seguido, el DELEGADO, en un equipo de cómputo, hace una consulta o revisión de antecedentes de la Policía Nacional y también de la Contraloría General de la República, luego me devuelve el documento y me explica: *“que con este documento sí puedo presentar las pruebas y, por lo tanto, sólo debía esperar a la dactiloscopista, quien iba a tomar mis huellas y posterior a esto, podría regresar al salón a continuar con las pruebas”*, al respecto debo decir: *“la guía de orientación del aspirante indica respecto de todos los documentos que no presenten huella, el dactiloscopista realizará la toma decadactilar al aspirante, en el formato correspondiente, y por ello permití se tomara registro decadactilar”-*. En ese momento no se dio ninguna otra instrucción que me permitiera conocer que el documento que presente para identificarme no estaba autorizado, tampoco que el procedimiento de toma de registros decadactilares tendría un propósito diferente al de conformar en ese momento mi identificación, nunca se me dijo que ello significaba aceptar que el documento que presenté no era válido para mi debida identificación para presentar las pruebas del concurso.

Cuarto. - Hizo presencia en la oficina una mujer quien no dijo su nombre o cargo, tampoco tenía visible su identificación, quien procedió a la recopilación de mis registros decadactilares, sin dar ninguna observación en tal sentido, solamente me entrega un documento indicando dónde debía poner mi nombre, cédula y firma, en ningún momento el delegado o la dactiloscopista me explican el fin de este procedimiento, pero accedo a que se tomen mis huellas digitales porque así se describe en la guía de orientación del aspirante. Al finalizar el proceso, el DELEGADO me indica que puedo volver al salón a continuar con la presentación de las pruebas; allí presente, el JEFE DE SALÓN me entrega las pruebas y procedo a realizar el examen. Por favor obsérvese, hasta este momento han intervenido tres funcionarios y ninguno de ellos me notifica que el documento que presenté no correspondiera con los autorizados para acreditar mi plena identificación.

Quinto. - El día 4 de noviembre de 2022 me fue notificada la apertura de la actuación administrativa según Auto 109 de 2022, respecto del cual presenté escrito de defensa el día 10 de noviembre de 2022, aunque se dice en la resolución de la referencia que lo hice el día 11 de noviembre, lo cual no

¹ Milton Fabian García, Jefe Servicios Generales Universidad Libre Sede Valle del Lili. PBX: 602 524 0007 Ext 2500. E mail: milton.garcia@unilibre.edu.co

es cierto, documento a través del cual formule mis argumentos de defensa y objeción a las afirmaciones equivocadas y de contradicción a la prueba presuntamente recopilada, hice una narración de los hechos y expuse mi oposición al contenido de la investigación.

Sexto. - Acto seguido, se emitió la Resolución 109 de 2022 con fecha 13 de enero de 2023, en la cual se anotan textos que no corresponden con mis anotaciones y argumentos presentados en mi escrito del 10 de noviembre de 2022, al parecer puede corresponder con la copia de otro expediente y que nada tiene que ver con los hechos que narre y que son motivo de este asunto, incluso, se narran situaciones que no ocurrieron y que me hace entender que se está cruzando información que no es de este expediente. Obsérvese por favor, que la Resolución objeto de recurso de reposición Número 109 de 2022 corresponde a un acto administrativo del año 2023, con fecha 13 de enero de 2023, situación que considero ratifica mi observación que se está usando otro expediente para la construcción de dicho documento, quedaron anotaciones que son de otro expediente, narra otros hechos diferentes, situación que desde ya advierte se incurrió en indebida valoración de la prueba para tomar una decisión de fondo.

Séptimo. – En los términos definidos en los artículos 76 y 77 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, presenté recurso de reposición a la resolución 109 de 2022 *-por medio de la cual se resolvió la actuación administrativa tendiente a determinar la invalidación de las pruebas escritas y se ordena excluirme en mi calidad de aspirante del Proceso de Selección Nro. 2179 de 2021-*, documento que aportó en este escrito como **prueba y anexo**, y de la cual quiero resaltar: **i.** expuse que la situación fáctica allí analizada para adoptar la decisión no correspondía con los hechos, situación que fue desatendida, ya que indicaba sobre hechos ajenos al expediente en estudio y pedí retrotraer lo actuado, para advertir que la decisión adoptada debe ser modificada validando las pruebas que presenté; **ii.** Reiteré que en su debida oportunidad presenté escrito con argumentos de defensa que en ese momento y ahora, no fueron tenidos ni son tenidos en cuenta, pareciera que mis palabras van al vacío, al punto que se incluyen textos que no escribí, y a pesar de resaltarlo no se toman la tarea de verificar tan grave error, que al parecer se está cruzando información con la de otro expediente, como si se utilizara plantilla para adecuarlo en mi caso pero dejando información que no corresponde a este caso; **iii.** Indiqué se está negando la VERDAD MATERIAL, como le corresponde a la universidad y como se lo exigen los principios del derecho administrativo, en concordancia con el Debido Proceso Administrativo; **iv.** Insistí, que la señora Coordinadora acopió

documentos que validan favorablemente mis argumentos de defensa en cuanto se ratifica que acudí al lugar indicado en la fecha y hora de forma oportuna para la presentación de las pruebas con documento de identificación autorizado en la norma reguladora del concurso. Pero que al valorar esta prueba y cotejar con los hechos que no corresponden a este expediente o que son diferentes a mis anotaciones, se resuelve la situación objeto de estudio en contravía de la correcta valoración de la prueba; **v.** insistí, que, respecto del marco normativo a aplicar al caso en particular, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en aplicación a los artículos 7, 11 literales a) y C9, 12, 29 y 30 de la ley 909 de 2004, expidió el Acuerdo Nro. 2137 de 2021 *-por el cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de la Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación Distrito Capital Bogotá – Proceso de Selección Nro. 2179 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes-*, en consecuencia, dentro de las formas propias del proceso administrativo, esta es la norma de obligatorio cumplimiento para la entidad territorial certificada en educación participante, la CNSC, la Universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes, lo cual me permitió concluir, como lo hago nuevamente en este momento, que cumplí con los requisitos y formalidades allí definidos en dicho Acuerdo: Se cumplió entonces con mi plena identificación e individualización y por ello me permitieron presentar las pruebas; **vi.** Demostré, con los argumentos y documentos obrantes, que en ningún momento he incurrido en ninguna de las conductas tipificadas en la norma reguladora, de fraude, copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de las pruebas, y mucho menos de suplantación o intento de suplantación u otras irregularidades, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de las pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, todo lo contrario, mi identificación se pudo confirmar *in situ* incluso con las verificaciones de los encargados incluida la persona que tomo los registros decadactilares, a tal punto que permitieron que en mi calidad de ASPIRANTE, acceder a las pruebas, situación por si misma que se indica en la Guía de Orientación, cuando impone que si el aspirante no se identifica con alguno de los documentos válidos antes referidos, NO podrá acceder a las pruebas.

Octavo. – La Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las pruebas escritas, publicada en agosto 26 de 2022 en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentes-guias>, establece que los documentos válidos para

identificación. Los únicos documentos válidos para presentar las pruebas escritas son en primer lugar, la cédula de ciudadanía amarilla con hologramas, cédula digital o el pasaporte original; y, segundo, en caso de pérdida de la cédula de ciudadanía amarilla con hologramas, que se permitirá el ingreso con la contraseña de la Registraduría Nacional del Estado Civil vigente *-seis meses-* en cualquiera de los siguientes formatos:

- *Formato blanco preimpreso, el cual reciben las personas cuando tramitan su cédula por primera vez.*
- *Formato de color verde que se diligencia para duplicado, rectificación o renovación.*

- *Formato que se tramita por internet a través de la página de la Registraduría y tiene incorporado el código de verificación QR -este corresponde precisamente al que presenté el día de la prueba y que fue verificado y validado afirmativamente por los funcionarios-*

Lo anterior me permite confirmar que existe un procedimiento claro para la presentación del documento de identificación y para permitirme, con la presentación, solamente de alguno de los documentos relacionados, para acceder a la presentación de la prueba.

Noveno. – En el recurso de reposición solicité la **práctica de pruebas**, que consideré necesarias: recibir el testimonio o declaración juramentada de los señores JEFE de SALON, del DELEGADO, y de la DACTILOSCOPISTA para que ratifiquen el procedimiento de verificación de los documentos de identificación, de control a las pruebas practicadas ese día, con el propósito de ratificar que presenté el documento de contraseña autorizado, en el entendido que extravié mi cédula y que así lo reporté a la Policía Nacional para solicitar la expedición del duplicado de mi documento de identificación y que dicha contraseña fue verificada y que se me indicó que Sí podía presentar la prueba como en efecto ocurrió. Ahora, para aclarar: Afirmo categóricamente, no presenté fotocopia de mi cédula de ciudadanía ni documento diferente a los aquí indicados, pero contrario a ello, en el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición se sustenta en hechos que no ocurrieron y falta a la verdad, para finalmente disponer, se resolviera negativamente mis argumentos de defensa y de contradicción a las pruebas que dijo tener la entidad, y se ordenara excluirme del proceso.

Décimo. – La Coordinadora General del Proceso de Selección, Dra. MARÍA VICTORIA DELGADO RAMOS, emitió y notificó la Resolución Nro. 171 de febrero 16 de 2023, contra la cual no procede recurso alguno, y a través de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución Nro. 109 de enero 13 de 2023 mediante la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la invalidación de las pruebas escritas y mi exclusión en calidad de concursante en el Proceso de Selección 2179 de 2021. Documento que anexo como **prueba y anexo**. Al respecto, debo resaltar, que en el mismo escrito de recurso de reposición adjunte documentos con valor probatorio, que no se consideraron ni evaluaron al momento de resolver la situación jurídica, es decir, no se desató las postulaciones de la defensa, y se insistió en hechos que son ajenos al expediente y que no corresponden con los hechos; pero más grave aún, no se practicó la prueba solicitada por considerar en esta Resolución 171, que no era **pertinente, conducente ni útil**, en contravía precisamente de las garantías definidas en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y de las legítimas expectativas de aspirante para mi caso particular. En efecto, la Universidad Libre, como delegada de la CNSC, vulneró gravemente el derecho de defensa, al negar las pruebas aportadas y la solicitada, las primeras por no considerarlas y valorarlas apropiadamente, y la última por no ordenar su práctica, y sustentando su decisión en material probatorio sin una debida valoración objetiva. Puedo decir, que la Coordinadora General, desconoció las garantías mínimas que me asisten en este proceso, y por intermedio suyo, tanto la Universidad Libre como la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneraron los derechos fundamentales invocados.

RAZONES

Con fundamento en los hechos narrados, y de los documentos aportados como pruebas y anexos número uno y dos, y de los ya aportados en desarrollo del proceso administrativo que adelantó la señora Coordinadora General del proceso de selección, procedo a exponer las razones que me permiten demostrar que en efecto se decidió en contravía de los postulados constitucionales, que garantizan el debido proceso administrativo, y corolario de ello, los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la contradicción de la prueba:

1. Se negó las formas propias del proceso aplicado, se negó la apropiada valoración de la prueba aportada y de la recopilada al interior del expediente, se negó de forma irrazonable la práctica de las pruebas solicitadas que eran necesarias, pero que fue descartada por considerarla como una prueba que no reunía los requisitos de pertinente, conducente y útil.
2. Se desconoció gravemente la norma reguladora respecto de las formalidades, exigencias y documentos necesarios allí relacionados para acceder a la presentación de la prueba, se dispusieron de forma arbitraria un procedimiento de verificación decadactilar que, dadas las circunstancias, no era necesario, y que llevó a generar un reporte falso de que no me había presentado con uno de los documentos autorizados para identificarme válidamente el día de la presentación de la prueba; incluso, resulta curioso, que efectivamente se me permitiera presentar la prueba, situación que no debió ocurrir si en realidad no me encontraba debidamente identificada, a pesar de los varios mecanismos de verificación, por tres funcionarios que allí se aplicaron.
3. Se ha atropellado gravemente las garantías mínimas que me asisten, cuando las formas propias del proceso no se respetaron en esta actuación administrativa, cuando se utilizó información que no corresponde a este expediente y se valoró como si fueran mis apreciaciones o manifestación al ejercer mi defensa, y cuando a pesar de advertirlo en el trámite de la presentación del recurso de reposición lo indiqué y tampoco se tomaron el trabajo de verificar; y finalmente, cuando se adopta una decisión contraria a derecho en detrimento de los derechos fundamentales invocados.
4. Véase por favor el estado actual del proceso de selección, el daño que se me esta causando al retirar mis pruebas y excluirme del proceso de selección, colocándome en una situación de negación de mis derechos y a las expectativas razonables como aspirante cuando he cumplido con todos los procesos y requerimientos impuestos en este proceso, y que se encuentra definidos en la norma reguladora.
5. Es claro entonces que la Universidad Libre a fallado por su actuar arbitrario, y por su extralimitación en la actuación administrativa, generando un procedimiento que me restringe de continuar con el proceso de selección al que he aplicado. Igualmente, y por

sustracción de materia, le asiste responsabilidad a la Comisión Nacional del Servicio Civil al permitir que su delegado cometa estas irregularidades, que ejerza de forma arbitraria atribuciones en ella depositadas, sin control o verificación alguna, violando entonces, no solo los derechos fundamentales invocados, sino por su efecto, el derecho a ocupar cargos públicos, a la igualdad, a la confianza legítima en las actuaciones de las instituciones públicas y de sus agentes, a los principios de legalidad, buena fe, y al acceso transparente al empleo de carrera administrativa a través del concurso público de méritos, este último definido como una política pública en todos los niveles de gobierno, y para todas las entidades del orden nacional, departamental y municipal.

6. Puedo concluir, que cuando se me niega la posibilidad de ejercer mi carrera profesional y prestar mis servicios en los cargos disponibles, en detrimento de mi interés personal y particular, al negarme la posibilidad de participar del proceso de selección y de acceder o no al cargo público, basado en mis resultados, conocimientos y méritos, se desconoce entonces mi Dignidad Humana, entendida, primero como expresión normativa, desde la forma de un objeto concreto de protección a vivir como se quiere, a vivir bien, y a vivir sin humillaciones; y segundo, desde una función normativa, entendida la dignidad humana como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y derivado de ello que tal Dignidad Humana se debe interpretar como valor, como principio y como derecho fundamental autónomo, transgredido con el actuar de las entidades accionadas a través de la actuación de los funcionarios y delegados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En una misma línea discursiva, y sustentado en los hechos narrados, las pruebas aportadas y en los razonamientos ya expuestos, presento a su señoría los fundamentos de derecho que corresponden a la situación fáctica planteada y a la litis a resolver, para garantizar la debida y oportuna tutela de los derechos fundamentales invocados en el encabezado de esta acción constitucional, para determinar entonces su procedencia excepcional y para arribar a las pretensiones que formularé.

Primero. - DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado los parámetros sobre el derecho al debido proceso administrativo: En las Sentencia T-229 de 2019, se describen los siguientes parámetros:

- (i) *es un derecho fundamental de rango constitucional;*
- (ii) *implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución;*
- (iii) *es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y*
- (iv) *debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Valga apuntar también las Sentencias C-640 de 2002, y, C-331 de 2012.*

Derivado de los parámetros enlistados, articulo los hechos expuestos con los principios del debido proceso administrativo, los cuales están desarrollados en el artículo 3 del CPACA, y, los principios expresamente señalados por el artículo 209 de la Constitución Política para orientar la función pública. En consecuencia, puedo concluir que por los hechos y razones ya expuestas, la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE son responsables de vulnerar, incluso de forma arbitraria y continuada, mi derecho fundamental al debido proceso administrativo porque su actuación administrativa vulnera en mi contra los principios que son comunes al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y la FUNCIÓN PÚBLICA.

En efecto, en materia administrativa sancionatoria, el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo *-leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021-* establece que en las actuaciones administrativas se observarán los principios de legalidad de las faltas y sanciones, de presunción de inocencia, de *no reformatio in pejus* y *no bis in idem*, y de manera especial, que toda actuación administrativa se adelantará de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, en plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Al respecto deseo indicar, los procedimientos definidos en la norma reguladora del concurso *-La Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las Pruebas Escritas, publicada el 26 de agosto de 2022-* son suficientemente claros para determinar que documentos son los autorizados para la identificación del aspirante al momento de presentar las pruebas, desafortunadamente, en el presente asunto se vulnera mis derechos cuando se desconoce que en ese momento se realizó plenamente mi plena identificación e individualización, que presenté ante los funcionarios correspondientes y en forma oportuna mi contraseña emitida por la registraduría nacional del estado civil **-Formato que se tramita por internet a través de la página web de la Registraduría y tiene incorporado el código de verificación QR-**. Era este y no otro el documento válido, y así fue ratificado por las personas que hicieron la verificación, incluso resalto de manera muy especial, que el DELEGADO, señor MILTON FABIÁN GARCÍA, jefe de Servicios Generales de la Universidad Libre, fue claro y expreso al manifestar que si podía presentar mi prueba por estar debidamente identificada.

Reitero no presenté copia o fotocopia de mi cédula de ciudadanía, solamente presente la contraseña que expide la registraduría. De igual forma, en lo referente al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, en efecto se pretende imponer una sanción respecto de unos hechos que no corresponden con los narrados, y se consideran situaciones que no narré, se transcriben textos que no hice, para hacer entonces una adecuación típica que carece de sustento.

Segundo. – DERECHO DE DEFENSA Y DE CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA

La jurisprudencia constitucional define el **derecho** a la **defensa** como la *“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de **controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra** y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”*. Se deriva de lo anterior, me asiste el derecho, al interior del proceso administrativo, como investigado, de pronunciarme sobre el valor, el contenido y los elementos internos y externos de la prueba recaudada con la cual se fundamenta las decisiones que resultan contrarias a mis argumentos de defensa.

La Corte Constitucional, en sentencia C 034 de 2014 respecto de la definición del derecho de defensa y su importancia, ha indicado:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Tercero. - DERECHO DE CONTRADICCIÓN

En la misma sentencia C - 034 de 2014 se ha pronunciado así:

“31. La Constitución Política de 1991 reconoce un conjunto de garantías a favor del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, que busca la protección efectiva de sus derechos y el ejercicio de una justicia legítima. En palabras de esta Corporación se dijo que el **derecho al debido proceso** –Artículo 29 Superior– *“tiene como propósito específico ‘la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas’”*^[26].

Este derecho fundamental, por un lado, impone a la autoridad judicial y/o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico^[27] y, por el otro, garantiza el acceso a la administración de justicia^[28]

Al respecto, en diferentes pronunciamientos, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que dentro de las garantías que hacen parte del debido proceso, se encuentra los siguientes derechos: (i) a la jurisdicción; (ii) al juez natural; (iii) a la defensa; (iv) a un proceso público; (v) a la independencia del juez; (vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y (vii) el principio de publicidad^[29].

“33. El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo^[31], para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos,

controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que hayan lugar^[32].”

“El artículo 8° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías judiciales y dentro de un plazo razonable, y a contar con la oportunidad y el tiempo para preparar su defensa.”

“Sobre el particular, en Sentencia T-051 de 2016, la Corte Constitucional sostuvo que el derecho a la defensa *“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”*^[33]

Le corresponde entonces al investigado aportar pruebas para demostrar sus argumentos de defensa, pero principalmente tiene el derecho a controvertir las pruebas presentadas y acopiadas en su contra; puede entonces presentar pruebas que hagan valer su defensa y para dar el debate probatorio en igualdad de condiciones:

“34. En cuanto al *derecho de contradicción* señaló que este tiene énfasis en el debate probatorio, lo que implica la facultad de presentar pruebas, solicitarlas, participar en la producción de estas, *“exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”* y recurrir las decisiones que no le son favorables.”

Cuarto. - PRINCIPIO DE LA BUENA FE

La constitución Política de Colombia, en su artículo 83 define el principio de la Buena fe, igualmente enunciado en el art. 3 del CPACA, para indicar que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellas adelanten ante éstas. En virtud de este principio, es deber actuar con lealtad y decoro, con respeto de las actuaciones y funciones que les asiste a los funcionarios y agentes del Estado y sus entidades, y de ellos presumir la actuación clara y transparente de los particulares que acuden ante ellos.

En el caso particular, a pesar de haber aportado documentos suficientemente claros, y de la narración de los hechos aquí indicados, persiste la administración en endilgar una presunta falta, por cierto, inexistente, generando un obstáculo en el normal desarrollo de mi proceso para acceder a los cargos disponibles en la convocatoria para la cual me he postulado, se entorpece mi acceso al cargo público sustentado en la tipificación de un comportamiento, que como ya he reiterado, no ha ocurrido.

Se vulnera la buena fe cuando los accionados encausan los hechos y las decisiones que han adoptado, negando todo argumento de defensa y los motivos de rechazo a la prueba expuesta por la entidad, y en efecto, negando los recursos de ley a los cuales he acudido hasta agotar la discusión en sede administrativa, en los cuales fundé mi esfuerzo de defensa confiando que el sustanciador valoraría mis argumentos y decidiría en derecho.

Desde el primer momento presenté como mi documento de identificación, la contraseña ya descrita, tal como lo autoriza la Guía de orientación al Aspirante, y así lo verificaron el día mismo de las pruebas.

De la mano de este principio, agrego, se ha vulnerado entonces el principio de **CONFIANZA LEGÍTIMA**, en las actuaciones de los agentes de las entidades del Estado y por la delegación confiada a la Universidad Libre, en sus funcionarios, en cuanto seguí todos los procedimientos que me indicaron sus delegados y funcionarios, atendí sin ninguna oposición las instrucciones de la dactiloscopista, y confié en que la manifestación verbal de que ese documento presentado para identificarme era uno de los autorizados y que podía presentar la prueba, es decir, que fue identificada, e individualizada plenamente, sin incurrir entonces en ninguna de las conductas que se advierte se pretende establecer para negarme la posibilidad de continuar en el proceso.

Afirmo categóricamente, no he incurrido en la causal de exclusión 7 del artículo 5 del acuerdo modificatorio número 271 de 2022; los documentos obrantes que aporté son suficientemente claros, respecto de los hechos y de las verificaciones que ya hizo la universidad, y que entonces no queda otro camino que resolver favorablemente la actuación administrativa y permitirme continuar con mi proceso de selección al cargo al que me he postulado.

Quinto. – PRINCIPIO LEGALIDAD

Así mismo, el debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados, es así, que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Fallo 313 de 2011) y la Corte Constitucional (Sentencia T-607 de 2015):

“12 El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone. En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse los principios que rigen la función pública. Es decir, el debido proceso administrativo exige legalidad, esto es, (i) cumplir la función asignada (ii) en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico”.

Sexto. – PRINCIPIO DE LA VERDAD MATERIAL

Se han hecho anotaciones en la Resolución que resuelve la actuación administrativa que no corresponden para nada con mis argumentos de defensa, son anotaciones al parecer de otro expediente, **NO LAS HICE EN MI ESCRITO DE DEFENSA**, y que distan totalmente de los hechos y alteran la interpretación de la prueba y de la adecuación típica que corresponde entonces para este caso en concreto. Se ha desconocido la obligación que le asiste a la administración de realizar todas las actuaciones necesarias, incluso de oficio, para llegar a la VERDAD MATERIAL, componente del debido proceso de orden administrativo, en virtud de lo cual le obliga a retrotraer lo actuado y resolver favorablemente mis pretensiones para dar total validez a las pruebas escritas que presenté y a permitirme continuar mi proceso de selección.

FUNDAMENTOS DE LEY

De conformidad con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los aspirantes, la CNSC, y, UNIVERSIDAD LIBRE deben sujetarse a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria del Concurso - *La Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las Pruebas Escritas, publicada el 26 de agosto de 2022-*, suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y que se constituye como norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

16

COMPETENCIA

Señor JUEZ COSTITUCIONAL, es usted competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

PRETENSIONES

En los términos del Decreto 2591 de 1991, y para que cese la vulneración a mis derechos fundamentales del debido proceso administrativo, a la defensa y a la contradicción de la prueba, y en consideración a que considero, sustenté y justifiqué en forma oportuna y suficiente la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo judicial principal, y para se reestablezca el disfrute pleno mis derechos

fundamentales invocados, en el entendido que el alcance de la decisión será inter-partes, solicito al honorable juez:

1. Tutelar mis derechos fundamentales invocados, en mi calidad de accionante, al debido proceso administrativo, a la defensa y a la contradicción de la prueba frente a las accionadas.
2. Conceder medida provisional, y para el efecto, que se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección del cual fui excluida, número 2179 de 2021 para Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, de la entidad territorial certificada en educación Distrito de Bogotá, y que la efectividad de esta medida provisional sea hasta obtener el fallo de segunda instancia.
3. Ordenar a las accionadas que me reestablezcan en el proceso de selección al cual me postulé con los resultados que obtuve en las pruebas que presenté, y que me permitan continuar con las demás etapas e instancias que corresponda, en igualdad de condiciones y con garantía de mis razonables expectativas como aspirante, definidas en el marco regulatorio para el citado proceso de selección que nos ocupa.
4. Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar *extra y ultra petita* (Sentencia T-104/18).

PRUEBAS y ANEXOS

1. AUTO No. 109 DE 2022, “Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la invalidación de las pruebas escritas y la exclusión de la aspirante ISABELLA FERNANDA MUÑOZ CAICEDO, del Proceso de Selección No. 2179 de 2021 - Directivos

Docentes y Docentes población mayoritaria, de la entidad territorial certificada en educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ”.

2. Documento de fecha noviembre 10 de 2022 dirigido ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) Universidad Libre Bogotá, y que corresponde a solicitud de publicación de puntaje y solicitud de metodología de evaluación, cuadernillos y claves de respuesta de las pruebas y publicado resultado el 03 de noviembre de 2022, dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes.
3. Resolución 109 de enero 13 de 2023 mediante la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la invalidación de las pruebas escritas y la exclusión de la concursante en el proceso de selección 2179 de 2021.
4. Recurso de reposición a la Resolución 109 de enero 13 de 2023, contenida en escrito de enero 23 de 2023 y radicado el día 26 de ese mes y año.
5. Resolución 171 de febrero 16 de 2023 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración que interpuso de forma oportuna al anterior.
6. Acuerdo No. 2137 de 2021. *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ – Proceso de Selección No. 2179 de 2021– Directivos Docentes y Docentes”*. Lo considero necesario y oportuno.
7. Acuerdo modificatorio No. 182 de 2022 *“Por el cual se modifica el acuerdo de convocatoria No 20212000021376 del 29 de octubre de 2021, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 - Directivos Docentes y Docentes 2045, para la Entidad Territorial Certificada en Educación del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.”* Lo considero necesario y oportuno.

8. Acuerdo No. 271 de 2022 *“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021376 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 182 de 2022, en el marco del proceso de selección 2179 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ”*. Lo considero necesario y oportuno.
9. Anexo por el cual se modifica el anexo de marzo del 2022 *“Por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección por mérito en el marco de los procesos de selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes”*. Lo considero necesario y oportuno.
10. Guía de Orientación al Aspirante para la aplicación de pruebas escritas publicada en agosto 26 de 2022.
11. Acta decadactilar, elaborada por la dactiloscopista Natalia Gutiérrez, junto con autorización por parte de la aspirante. En este en particular, debo ratificar que la funcionaria no se identificó como tal, y que permití la toma de mis registros decadactilares en los términos indicados para confirmar plenamente mi identificación e individualización, no para aceptar de manera alguna que en ese momento exhibiera un documento no autorizado para mi identificación. Además, así lo estipula la Guía de Orientación al Aspirante, que se debe hacer el cotejo decadactilar cuando el documento no presenta las huellas digitales.
12. Adjunto copia de la contraseña que exhibí al momento de mi identificación ante los delegados para acceder a presentar las pruebas.
13. Reporte de pérdida de mi cédula de ciudadanía ante la Policía Nacional de fecha 31 de agosto de 2022 ante la Policía Nacional, a través del sitio web de la Policía Nacional. Este reporte puede ser consultado bajo el consecutivo 114421040538765227 en el enlace https://webrp.policia.gov.co:444/publico/buscador_constancia_en.aspx
14. Copia de mi cédula de ciudadanía.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIÓN

Para efectos de notificación, recibo comunicaciones en mi domicilio en la ciudad en Cali (Valle del Cauca) en la dirección carrera 1 BIS Nro. 59-21 Conjunto Bosques de Vizcaya, Apto. F302, E mail: if.munozcaicedo@gmail.com y a mi teléfono celular 313 6922998.

La accionada Comisión Nacional del Servicio civil puede ser notificada físicamente en la carrera 17 No 96- 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia y de forma electrónica: notificacionesjudiciales@cns.gov.co Tel. 6013259700.

La accionada Universidad Libre de Colombia puede ser notificada físicamente en su sede principal ubicada en la calle 70 No. 53-40, Bogotá D.C. Sede Bosque Popular, y de forma electrónica: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co Tel. 6014232700 ext. 1812.

Atentamente,

Isabella Muñoz Caicedo.

Psicóloga ISABELLA FERNANDA MUÑOZ CAICEDO

Cédula de ciudadanía No. 1144210405